



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320240007100

DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO MALORIE LIZETH TOLENTINO ALVARADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la señora MALORIE LIZETH TOLENTINO ALVARADO, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (9) de mayo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320240007100
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO MALORIE LIZETH TOLENTINO ALVARADO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 23 de febrero de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la señora MALORIE LIZETH TOLENTINO ALVARADO, por las sumas de (i) CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$53.421.775,85) y (ii) CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VENITE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.600.820,37), por concepto capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, la señora MALORIE LIZETH TOLENTINO ALVARADO, fue notificada el 20 de marzo de 2024, en la dirección electrónica malorietolentino19@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, el 2 de mayo de 2024, fue recibido el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria No. 040-622272, referido al inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 23 de febrero de 2024, para que con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 040-622272, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.360.904), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a6714d46dfa117d0914b5c18ecdaf7e3b9e82dd012e9dbcb9162d5698cfbc**

Documento generado en 09/05/2024 11:06:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>